AÑO DE 1860. Jueves 31 de mayo. NÚMERO 65.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 331.

En la Gaceta de Madrid número 147 del sábado 26 de mayo se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DISCURSO

LEIDO POR S. M. LA REINA EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIR LAS CÓRTES DEL REINO EN 25 DE MAYO DE 1860.

Sres. Senadores y Diputados: Vengo animada de la mas viva satisfaccion á inaugurar la legislatura de 1860.

Al terminarse la precedente, la nacion se hallaba empeñada en una guerra que habian hecho necesaria los insultos inferidos á su pabellon. Seguros de nuestra justicia, habiamos fiado su éxito á la proteccion divina y al valor incontrastable del ejército.

Dios, oyendo nuestros votos, concedió en todos los combates la victoria á su constancia, á su valor y heróica abnegacion. La marina, desplegando siempre estas cualidades, ha compartido la gloria del ejército.

En todas las provincias de la Península y de Ultramar, y en los paises mas distantes, los donativos para socorrer á los heridos y aliviar á las familias huérfanas por los accidentes de la guerra han revelado el vivísimo y unánime interés que inspiraban los que tan generosamente vertian su sangre en defensa del honor nacional.

Una paz gloriosa ha puesto término á la guerra; y el ejército, al volver triunfante al seno de la patria, ha recibido las demostraciones de entusiasmo y de reconocimiento que en todas partes se le han prodigado á porfía.

Mi Gobierno no ha hecho uso de los recursos extraordinarios que votaron las Córtes, inspiradas por un elevado sentimiento de patriotismo. Las ventajas obtenidas por el tratado de paz que se os presentará, compensan, en cuanto cabe, los gastos del Tesoro público y los sacrificios de la nacion.

Las relaciones con las demas Potencias continúan siendo amistosas.

Mi Gobierno, usando de la autorizacion que le concedisteis, ha celebrado con la corte de Roma un Convenio que da seguridad á los intereses creados y tranquilidad á las conciencias, y facilitará el desarrollo progresivo de la riqueza pública. El Padre comun de los fieles me ha dado en esta negociacion nuevas pruebas de su constante solicitud por la felicidad de España y por la Mia.

Mi Gobierno os dará cuenta del convenio celebrado con la República de Méjico á fin de terminar de una manera satisfactoria las diferencias que existian entre los dos pueblos. Los vínculos que los unen harán que España mire siempre con interés los prolongados infortunios de aquel pais.

Cuando mi corazon de Reina y de Madre bendecia á la divina Providencia por el nuevo don que me otorgaba, y por los gloriosos triunfos del ejército y de la marina, un hecho criminal vino á turbar la universal alegría. La tentativa de insurreccion fué ahogada en su orígen. Las tropas, á quienes por el engaño se quiso arrastrar á la traicion; el ejército, que no pudiendo participar de las glorias de sus hermanos, esperaba ansioso el momento de combatir en Africa, la nacion toda, me dieron pruebas irrefragables de su lealtad y adhesion.

Disipado el peligro de que la insurreccion se propagase, pude seguir los impulsos de mi corazon, y conceder una amplia amnistía á todos los reos y procesados por delitos políticos desde 1856.

Mi Gobierno os presentará los presupuestos para 1861. Vosotros los examinaréis con el deseo de establecer la conveniente armonía entre los ingresos del Erario y las multiplicadas atenciones del servicio público. El ejercicio regular y ordenado de esta prerogativa, una de las mas importantes que la Constitucion confiere á las Córtes, contribuirá á que el sistema representativo se arraigue mas cada dia en las costumbres y el espíritu de los pueblos.

En el curso de la legislatura se os presentarán varias leyes políticas y administrativas anunciadas anteriormente, y otras necesarias para arreglar el ejercicio de importantes derechos, y organizar diferentes ramos de la Administracion pública.

Señores Senadores y Diputados: Yo espero que vuestros trabajos contribuirán á dar nuevo impulso á la prosperidad general. Grande es el incremento que ha tenido en pocos años; pero detenerse en la senda de las mejoras, es comprometer el fruto de penosos afanes. La primera necesidad de mi corazon es ver á España rica, feliz y respetada, y gozar en el seno de la paz los beneficios de las instituciones de que es tan digna. El amor que desde la infancia me ha mostrado, y los sacrificios que ha hecho por Mí, me imponen el deber de consagrarla todos los momentos de mi vida. La union íntima de la nacion y del Trono, haciendo imposible la reproduccion de funestas disensiones, es prenda segura del porvenir de grandeza y de gloria que espera á la España.

Número 332.

En la Gaceta de Madrid número 141 del domingo 20 de mayo se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 de enero último, remitiendo á este Ministerio para la conveniente resolucion un expediente promovido por el Ayuntamiento de Torrequemada, en solicitud de que se le reintegre la cantidad de 271 rs. invertidos en el pago de medicamentos y demás asistencia prodigada al soldado del regimiento infantería de Almansa, Gregorio Fernandez Villarroel, que á su paso por dicha villa quedó gravemente enfermo en la misma, exponiendo con este motivo, de acuerdo con la intervencion general militar, la conveniencia de dictarse una medida general, que á la vez que asegure los derechos de los pueblos que acudan á esta asistencia, por carecer de enfermería ó establecimiento donde constituir el paciente, contribuya á poner en la posible armonía el coste de estas estancias domiciliarias con el que se satisface por las demás causadas por individuos del ejército en hospitales así civiles como militares. Enterada S. M., por resolucion de 29 de abril próximo pasado, y de acuerdo con lo informado en el particular por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en acordada de 26 del mismo, se ha dignado mandar que se abone al expresado Ayuntamiento de Torrequemada los 271 rs. á que asciende la cuenta justificada que acompaña del gasto causado en la asistencia del soldado Gregorio Fernandez, y que en los demás casos de igual naturaleza que ocurran en pueblos que carezcan de hospital donde asistir á los individuos de tropa que en ellos caigan enfermos, se satisfaga á sus respectivos Ayuntamien-

tos la cantidad de 10 rs. por cada estancia que causen los expresados individuos; siéndoles obligatorio, por solo esta retribucion, atender debida y justamente al soldado enfermo en la parte facultativa, medicinal y alimenticia, procediendo la Administracion militar al pago de estas estancias, que se consideran como eventuales, con presencia de relaciones dobles y numéricas de las mismas que los Alcaldes dirijirán á la Intendencia militar del distrito para su abono, y en cuya vista, la Intervencion del mismo, practicará las deducciones correspondientes del haber y pan al individuo causante, acreditándole únicamente los 35 cénts. de real á que tiene derecho durante los dias que disfrute de la enunciada asistencia.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E., fecha 21 de abril próximo pasado, participando haber desaparecido el dia 11 del mismo de la plaza de San Sebastian el Oficial primero de Administracion militar D. Manuel Romero y Cote, dejando intactas las mismas existencias de caudales de que estaba hecho cargo, se ha dignado mandar por resolucion de 29 del propio mes que este Oficial sea dado de baja definitivamente en el expresado cuerpo, publicándose en la órden general del ejército, conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas, y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, y sin perjuicio de la continuacion de la sumaria que debe instruirse para inquirir las causas de su evasion del destino que desempeñaba, hasta su terminacion en la forma que proceda.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Número 30.—Circular.

El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de abril último al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que dirigió V. E. á este Ministerio en 4 de noviembre último, promovido por D. Pedro Porta y Balsa, Subteniente del batallon Cazadores de Isabel II del ejército de esta Isla, en solicitud de que se le continúe abonando la pension de 30 rs. mensuales que con la cruz de San Fernando de primera clase le fué otorgada perteneciendo á la clase de sargentos, por los méritos que contrajo durante los hechos de armas que tuvieron lugar en esta corte en los dias 14, 15 y 16 de julio de 1856.

Enterada S. M., y teniendo presente lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de febrero, 15 de setiembre y 31 de diciembre del año próximo pasado, relativas a Don José Iglesias y Lopez, D. José Alonso Fernandez y D. Fernando Alvarez y Regules que solicitaron igual gracia que el recurrente, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 19 del actual, que el Subteniente Porta y Balsa no tiene derecho al abono que solicita de 30 rs. mensuales con que estaba pensionado, y cuyo goce cesó por su ascenso á Subteniente; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que no se dé curso á las instancias de igual naturaleza que se promuevan.»

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 27 de abril próximo pasado al Director general de Infantería lo siguiente:

«Por Real órden de 27 de diciembre último se dignó S. M. prescribir las condiciones á que habia de sujetarse el exámen de las instancias de retiro ó licencia absoluta que promoviesen los Jefes y Oficiales del ejército, á partir desde 22 de octubre anterior, fecha de la declaracion de guerra con el imperio de Marruecos, á fin de calificar y distinguir fundadamente la necesidad razonable y justificada del pretexto mas ó menos encubierto, dando á los que pudieran hallarse en este último caso la expresion y publicidad mandadas textualmente en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª de la mencionada Real órden. El mismo 27 de diciembre manifestó V. E. á este Ministerio haber cursado al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la instancia del Teniente Coronel D. Fernando Casado y Matá, primer Jefe que era del batallon Cazadores Alba de Tormes, solicitando retiro para Pastrana, en el distrito militar de Castilla la Nueva, y en 10 de enero amplió V. E. el mismo conocimiento, expresando que el pedido estaba formulado desde el campamento del Serrallo, exponiendo falta de salud, aunque sin justificacion de este motivo. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 21 del propio enero, confirmó la cantidad mensual de 1,212 reales correspondientes á los 69 cénts. del sueldo del empleo de Teniente Coronel y al crédito de mas de 33 años de servicio, pero sujetándole á residir fuera del distrito que habia elegido como caso comprendido en la Real órden de 27 de diciembre antes referida: sin embargo, S. M., cuyo Real ánimo era no marcar con tan mortificante anatema sino despues de muy demostrada la necesidad, no hallando en la hoja de servicios unida á la misma instancia del Teniente Coronel Casado, heridas, vicisitudes ni aun licencias que indicasen cansancio ó achaques, y distante aun el referido Jefe de la edad marcada en el Real decreto de 3 de junio de 1828 para clasificacion de retiro, se dignó mandar, cumpliendo el espíritu de la regla 4.ª de la reiterada Real órden de 27 de diciembre y segun jurisprudencia seguida en los pocos casos semejantes, fuese reconocido facultativamente. Verificado este acto, cuyo documento unió V. E. á su oficio de 1.º de marzo, aparece haber expuesto el Teniente Coronel Casado padece hace 14 años reuma articular, y sufre en los veranos ataques cerebrales, por cuya exposicion y observaciones opinan los facultativos serle conveniente la tranquilidad y el reposo.

Con el mismo reconocimiento acompaña V. E. instancia en que el interesado, con relacion difusa de la historia de sus males y evocacion de sus méritos y servicios se presenta resentido de la misma Real providencia que en provecho de su justificacion fué dictada; se extiende á comparaciones entre su conducta como Jefe respecto á sus subordinados, y la que el Ministro de la Guerra á nombre de S. M. ha tenido con él, y olvidándose en su ofuscacion de que hasta en la hoja autorizada por sí mismo expresó que ninguna licencia habia disfrutado, pretende fuese notorio su estado achacoso.

Dada cuenta circunstanciadamente á S. M., se ha dignado resolver reciba el Teniente Coronel D. Fernando Casado y Matá el retiro definitivo para el pueblo Pastrana y con la cantidad que el Tribunal señala por ser la que le corresponde por sus años de servicio y ley de retiros vigente; pero no pudiendo dejar sin correctivo la reprensible instancia de que queda hecho mérito, ha tenido á bien mandar haga V. E. entender al referido Jefe su Real desagrado, imponiéndole un mes de castillo que sufrirá en el que designe el Capitan general del distrito, cuya providencia se circulará para conocimiento del ejército y á fin de que produzca el necesario desagravio á la disciplina.»

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Número 333.

En la Gaceta de Madrid número 145 del jueves 24 de mayo se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de Don Vicente Serrano Salaverri, en que solicita se declaren comprendidas en el título de Arquitecto que obtuvo con fecha 23 de abril de 1858 las atribuciones de la clase de Directores de Caminos vecinales:

Considerando que segun el art. 5.º del Real decreto de 7 de setiembre de 1848, los Arquitectos con título de alguna de las Academias reconocidas por el Gobierno podian ser Directores de Caminos vecinales sin someterse á exámen, y que al suprimirse esta enseñanza por Real decreto de 24 de enero de 1855, se alegó entre otras razones que los Arquitectos eran tambien Directores de los Caminos vecinales y debian dirigir los de las provincias donde se encontraban:

Oidas la Escuela superior de Arquitectura y la Direccion general de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que en las facultades y atribuciones de los Arquitectos se hallan comprendidas las de los Directores de Caminos vecinales, entendiéndose quedan aquellos sujetos á las obligaciones de estos últimos, y sin mas opcion que á sus derechos cuando ejerzan como tales Directores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 18 de mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 334.

Seccion de Correos.

Real órden disponiendo se saque á nueva subasta la conduccion del correo diario desde Lugo á esta capital, bajo el tipo de 28,000 rs.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del corriente se me ha comunicado la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á nueva licitacion pública la conduccion del correo diario desde Lugo á Orense, elevándose el tipo á la suma de 28,000 rs. anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta que ha de tener efecto en 20 del próximo junio, á la una de la tarde en los estrados de este Gobierno, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. Orense 28 de mayo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guilian.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Orense.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Lugo á Orense y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Lugo.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordiarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Lugo.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en este época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Lugo y Orense y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de los mismos asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 20 de junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 28,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2,300 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Orense y viceversa, por el precio de . . . . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22 Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 21 de mayo de 1860.—El Subsecretario, *Juan de Lorenzana.*

SEXTA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 24 de abril de 1850, y la Instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia, en el actual mes á las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	0'95
Fanega de trigo.	49'59
Idem de centeno.	32'44
Idem de cebada.	27'83
Idem de maiz.	34'62
Arroba de paja.	2'32
Idem de yerba.	4
Onza de aceite.	0'20
Arroba de leña.	1'07
Idem de carbon.	3'49

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense mayo 27 de 1860.—E. G. P., *Hermenegildo Guitian.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Eusebio Ortiz.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Instruccion primaria.

En virtud de lo prevenido en la Real órden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza, vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niños.

Dos en la villa de Ferrol, dotadas cada una con 5,500 rs. anuales.

Una en la de Padron, con 4,400 rs.

Las de los distritos municipales de Bugalleira, Camariñas, Riveira, Puerto del Son y Maañon, con la dotacion de 3,300 rs. anuales.

Idem de niñas.

Una en la villa de Ferrol, con 3,366 reales anuales.

Las de la Graña, Noya, Puebla y Riveira, dotadas cada una con 2,200 rs.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador presidente de la Junta de instruccion pública de la referida provincia, dentro del término de un mes contado desde la fecha de este anuncio.

Santiago 18 de mayo de 1860.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

La corporacion que presido, á propuesta de la junta pericial, acordó reclamar de vecinos y forasteros, dueños de bienes en este distrito, las relaciones juradas de riqueza territorial, urbana y ganadería, que han de servir de base para la derrama de la contribucion del año entrante, conforme á los modelos insertos en el Boletin oficial núm. 69 del año último, las cuales deberán presentar en la Secretaría de Ayuntamiento dentro de un mes, á contar desde el siguiente dia al en que este anuncio se publique; prevenidos de que no haciéndolo se llevará á efecto el art. 24 de la ley de 23 de mayo de 1845.

Puebla de Trives mayo 24 de 1860.—*Francisco de Parga.*—*Claudio P. Feijó,* secretario.

Idem de Celanova.

Habiéndose dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia contratar 150 metros lineas de esplanacion y otro tanto de afirmado, presupuestado todo en 2,400 rs., en el primer trozo, tramo primero del camino vecinal de segundo órden que de esta villa conduce á la de Allariz, se señala para su remate el dia 3 del próximo junio á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta villa.

Las personas que quieran interesarse en dicha contrata pueden concurrir al expresado sitio y con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y en la seccion de fomento del Gobierno de provincia, se rematará á favor del mas ventajoso licitador.

Celanova mayo 25 de 1860.—El Alcalde Presidente, *José Benito Reza.*—De órden de S. S., *José Benito Lezon,* vicesecretario.

Idem de Junquera de Ambia.

Para proceder con acierto á la rectificacion del padron general de la riqueza territorial de este distrito, la corporacion municipal y junta pericial acordaron hacer saber por medio del presente á todos los vecinos y forasteros, que en el término de quince dias, que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de esta municipalidad las relaciones juradas que previenen los artículos del 20 al 25 ambos inclusive, de la Real instruccion de 15 de junio de 1845, sujetándose á los modelos que se publicaron en los Boletines números 69 y 70 del año último; apercibidos que de no hacerlo en el referido término, no serán oidas sus reclamaciones é incurrirán en las penas que marca el art. 24 de la referida instruccion.—Junquera de Ambia mayo 21 de 1860.—El Alcalde Presidente, *José Grande.*

Idem de Villamartin.

Esta corporacion, autorizada competentemente por la superioridad, acordó sacar á pública subasta la construccion de un ponton en el arroyo entre los dos pueblos de Corgomo y el Carballal de Portela de este municipio, bajo las condiciones siguientes:

1.° Dos muros para sosten de las vigas, su altura catorce cuartas, que se regula su coste 160 rs.

2.° Cuatro vigas de treinta y ocho á cuarenta cuartas de largo, su coste 160.

3.° Tres docenas de tablones para el piso, dos solleras y dos barandillas, su coste 140 rs.

4.° Clavaje, se regula 20 rs.

5.° La calzada sobre el piso se regula en 20 rs.

6.° Trabajo que corresponde al carpintero, 40 rs.

Total coste de la obra 540 rs.

El remate tendrá lugar en un solo acto, ante esta corporacion el dia 3 del próximo mes de junio, desde las ocho á las once de la mañana en la sala consistorial, admitiéndose por la Secretaría hasta entonces y desde que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, las proposiciones que se hagan, bien por escrito ó por palabra: estas proposiciones girarán en baja de la cantidad presupuestada que sirve de tipo para la subasta, y ninguna que exceda será admisible.

La obra comenzará precisamente á los catorce dias de adjudicado el remate y se concluirá al término de un mes de principiada, bajo pérdida del importe de la quiebra y gastos consiguientes, si el contratista diese lugar á nueva subasta.

El pago será de cuenta de este Ayuntamiento, el que se verificará terminada que sea la obra y prévia certificacion facultativa, de la cual resulte estar hecha con solidez y arreglo á contrata; entendiéndose, que si bien se hiciese alguna entrega de la cantidad, esta no excederá de la mitad.

El rematante otorgará por su cuenta la correspondiente escritura de obligacion y fianza á satisfaccion del Ayuntamiento.

En la Secretaría del mismo se hallarán de manifiesto todos los demas antecedentes concernientes al asunto, de los cuales podrán enterarse mas por menor las personas que gusten interesarse en la subasta.

Villamartin mayo 25 de 1860.—*Manuel Brasa.*—*Victoriano Lopez,* secretario.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la de Beneficencia de primera clase, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente llamo, cito y emplazo á María Rey, natural de la Inclusa de la ciudad de Santiago sin vecindad ni residencia fija por andar ambulante de feria en feria en comprar y vender hilo, en cuyo oficio se ejercita, soltera de 20 años de edad, fugada de la cárcel de Allariz yendo de tránsito desde la de esta capital para la de Verin; á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en la referida cárcel de esta ciudad para ser notificada de la sentencia que recayó en la causa contra ella formada sobre hurto de un retal de zaraza del comercio de D. Ignacio Auta de esta poblacion; con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, se practicarán las diligencias que ocurran por su ausencia y rebeldía en los estrados de este juzgado y le pararán el perjuicio que haya lugar en derecho sin que para ello sea mas citada ni emplazada.

Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades y guardia civil en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) y de la mia les ruego que tan pronto como el presente vieren, se sirvan poner en práctica cuantos medios les sugiera su celo por si se puede conseguir la captura de la María Rey y su remision á mi disposicion.

Dado en Orense á 24 de mayo de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cerviño.*

Idem de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido etc.—Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense, sirvase saber que por consecuencia de causa criminal seguida en este juzgado y escribania del que refrenda contra Andrés Roca de san Salvador de Guntin, he acordado reducirlo á prision para que sufra la pena que por sustucion le fué impuesta y al efecto acordé exortar á V. S. en nombre de S. M. y justicia que administro para que se digne disponer la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, encargando á todas las autoridades civiles y militares y benemérita guardia civil la captura de aquel y remision á este juzgado cuyas señas del Roca se expresan á continuacion.

Dado en Lugo á 19 de mayo de 1860. —*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Andrés Elias de Castro.*

Señas de Andrés Roca.

Pelo negro, ojos idem, cejas idem, color trigueño, estatura regular; viste pantalon paño pardo, chaqueta idem, sombrero de paja viejo.

Idem de Ginzo.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.—Hago saber que por el procurador Don Rafael Valcarcel, como de Severiano Garcia de esta villa, se presentó una copia de escritura de venta otorgada á su favor por Manuela Fernandez de la misma vecindad, con un escrito fecha 13 de abril último, pidiendo el que se le diese posesion del nabal, sito en Tetroal, de cinco cuartos y copelo y medio, linda Domingo Rodriguez Rey y camino que va al San Mateo, y de un centeno en Carpazal de la Lagoa, de un ferrado, linda el mismo Rey y herederos de Antonio Losada; en vista de lo cual se proveyó lo siguiente:

«Presentado con los documentos que acompañan dése á esta parte la posesion que solicita sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision al alguacil de este juzgado Francisco Seguin, que la evacuará por ante el presente escribano: hagan saber á Domingo Rodriguez Rey reconozca al nuevo poseedor, y hecho dése cuenta. Juzgado de primera instancia de Ginzo abril 14 de 1860.—Luis Gomez Seara.—Antemí, Camilo Carballo.»

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyese con derecho á los bienes relacionados, se presente en el término de sesenta dias á ejercitarlo ante este juzgado; con la prevencion de que transcurrido sin verificarlo, se amparará al que la obtuvo y no se admitirá reclamacion contra ella.

Ginzo de Limia mayo 11 de 1860.—*Luis Gomez Seara.*—*Camilo Carballo.*

Idem del Carballino.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de Carballino.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Andrés Blanco, vecino que fué de esta villa y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del improrogable término de treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezca á este juzgado y escribania del autorizante á contestar la demanda contra el propuesta por el procurador D. Vicente Ramero en nombre de D. Juan Benito Estevez, cura párroco de San Juan de Piñeiro, distrito municipal de Maside, en reclamacion de la cantidad de 5,920 rs. que es en deber procedidos de empréstito; con prevencion de que pasado dicho término sin verificarlo y observados los requisitos del artículo 252 de la ley de enjuiciamiento civil, se sustanciará el asunto en su rebeldia y las actuaciones tendrán igual fuerza que si lo fueran en su propia persona.

Dado en Carballino á 19 de mayo de 1860.—*José J. Calbelo.*—Por su mandado, *José Benito Corelo.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio Maria Conceiro, juez de primera instancia de Celanova.—En la causa criminal que ha pendido en este juzgado sobre robo en gavilla y lesiones á José Fernandez Pelé, vecino de Vilar de Pardavedra, S. E. los señores de la Excelentísima audiencia del territorio se han servido dar y pronunciar en 19 de abril último la Real sentencia siguiente:

En la causa que ante nos pende entre partes de la una el fiscal de S. M. y de la otra Antonio Feijó (a) Rojo y Andrés Escudero, su procurador D. Ignacio Pardo Gonzalez, Valentin Fernandez el suyo Don José Maria Fernandez, Francisco y José Alvarez Letra, los suyos D. José de la Encina y D. José Gonzalez Barba y Ramon Sanchez el suyo D. Ignacio Pardo, naturales y vecinos de Allariz, escepto Francisco Alvarez, natural de Casardeita, sobre robo y lesiones á José Fernandez, en la que tambien fueron comprendidos Andrés y Manuel Fernandez de Allariz.

Vista y observados los términos legales, habiendo sido ponente el ministro Don Eusebio de Cortázar:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia dictada por el juez de primera instancia de Celanova en 16 de noviembre del año último por la que absuelve libremente á Ramon Sanchez, Valentin Fernandez, Andrés Escudero y Antonio Feijó y de la instancia á Francisco y José Alvarez Letra, sobreseyendo respecto á Andrés Fernandez Jelac y Manuel Fernandez Boizas;

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos, declarando de oficio las costas y gastos del juicio, la tercera parte con calidad de por ahora;

Y reservamos su derecho á Ramon Sanchez, Valentin Fernandez, Andrés Escudero y Antonio Feijó para reclamar daños y perjuicios de José Fernandez (a) Pelé y á Luis Perez Bueno y Juan Fernandez Diaz, para reclamarlos tambien de José Alvarez Letra, aprobando asimismo los autos de sobreseimiento dictados en cuanto á ellos en 17 de febrero y 30 de marzo del año último;

Llévese á efecto alzándose los embargos de bienes que se hubiesen practicado:

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo mandamos y firmamos.—Ignacio Vicites.—Ramon Saavedra.—Juan Menendez.—Eusebio de Cortázar.

Y mediante es desconocida la residencia de Luis Perez Bueno, acordé notificar esta superior providencia respecto de él por edictos en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia á los efectos que corresponda.

Dado en Celanova mayo 20 de 1860.—*Gregorio Maria Conceiro.*—D. S. O., *José Maria Iglesias.*

Idem de Carballo.

Don Manuel Cienfuegos, juez de primera instancia de Carballo etc.—A los demas señores jueces, alcaldes constitucionales y pedáneos, agentes de vigilancia pública, guardia civil y demas autoridades y dependientes, exorto y suplico se sirvan adoptar las disposiciones que su celo les dicte á conseguir la captura y remesa á disposicion de este juzgado de Juan Rega y Lopez, natural de la parroquia de san Pedro de Sorrizo, y vecino de la de santa Maria Magdalena de Montemayor; segun así lo he acordado por auto de esta fecha, en diligencias que estoy practicando para llevar á efecto y notificar al mismo la Real sentencia pronunciada por S. E. los señores de la audiencia territorial en causa que se le formó por lesiones menos graves á José Torecina su vecino, pues al tanto me ofrezco en iguales casos, y se insertan á continuacion las señas de aquel.

Dado en la villa de Carballo á 16 de mayo de 1860.—*Manuel Cienfuegos.*—Por su mandado, *José Vazquez.*

Señas.

Edad 35 años, estatura corta, pelo rojo, ojos azules, cara redonda, color trigueño; viste á estilo del pais chaqueta y chaleco de burel y calzoncillos de estopa, polainas de lana negra, gorra de idem, calza unas veces zapatos y otras zuecos.

Idem de Corcubion.

El Licenciado D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia en esta villa de Corcubion y su partido judicial.—Por el presente llamo, cito y emplazo á José Oteiro de la parroquia de Villar en el ayuntamiento de Zás, Manuel Pose de Santa Eulalia de Tines y Pedro Suarez de San Mamed de Vaamiro en el de Vimianzo, para que dentro de treinta dias se presenten en este juzgado á rendir indagatorias y entablar en su dia la defensa que les convenga en el procedimiento criminal que contra los mismos instruyo por lesiones á Josefa Dominguez; advertidos de que no verificándolo, daré á aquel el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Corcubion á 19 de mayo de 1860.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—De su órden, *Francisco Perez Recaman.*

El Sr. D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de esta villa de Corcubion y su partido etc.—Por el presente hago notorio que en la causa criminal que instruyo á testimonio del que refrenda por robo y lesiones al presbítero don Andrés Blanco y Santos, de San Julian de Morajme, la noche del 24 de febrero último en despoblado, cuyo robo consistió en tres napoleones, nueve pesetas de cuatro rs., nueve rs. en calderilla, un cañutero de hoja de lata, un eslabon, una navaja, una libreta de pan, una capa casi nueva de paño color castaño obscuro, bandas de rosel negro floreado cuello alto con cordones de seda negra y esclavina redonda y un paraguas de tela azul con cenefa blanca y mano de marfil; y con el fin de descubrir las personas que sepan de dichas prendas ó las retengan, acordé exortar en forma como lo verifico á todas las autoridades, se sirvan proceder á su averiguacion las aprehendan y remesen á este juzgado, en su caso con las diligencias que instruyan.

Dado en la villa de Corcubion á 15 de mayo de 1860.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—Por su mandado, *Nicolas de Pazos.*

Idem de Sarria.

Don Francisco Losada Aguiar, juez de primera instancia de la villa de Sarria y su partido judicial etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Polin y Herbon, natural de Santa Maria de Balonga en el partido de Lugo, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en la carcel de partido á extinguir treinta y dos dias de prision correccional que le corresponden por la indemnizacion de perjuicios y gastos del juicio que dejó de satisfacer y no pudieron hacerse efectivos, y á cuyo pago fué condenado en causa que se le formó por hurto de un reloj á D. Luis Leirado; y á la vez ruego y encargo á todas las autoridades que procuren la captura de José Polin y Herbon, y si la consiguiesen, espero lo pondrán á disposicion de este juzgado con aquel objeto competentemente asegurado.

Sarria 21 de mayo de 1860.—*Francisco Losada Aguiar.*

Juzgado de Guerra de Orense.

El Sr. D. Pablo del Pozo, primer comandante del provincial de esta ciudad de Orense y gobernador militar interino de la misma y su provincia por ausencia del que lo es en propiedad, y el Licenciado D. José Espada asesor del juzgado de guerra de la expresada provincia.—Por el presente se llama, cita y emplaza á Ramon Fernandez del pueblo, parroquia y alcaldía de Calbos de Randin, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en dicho juzgado á fin de practicarle cierta diligencia de justicia en causa que instruye contra los auxiliadores del desertor José Salgado, de la propia vecindad; bajo apercibimiento que pasado el indicado término sin efectuarla, se dará á la causa la tramitacion que corresponda, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense mayo 22 de 1860.—*Pablo del Pozo.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Juliano da Castro.*

SECCION DE ANUNCIOS.

TRATADO

DE LAS PRISIONES Y SISTEMAS PENALES DE INGLATERRA Y FRANCIA

Con observaciones generales sobre lo que conviene saber para la reforma de las de España

POR EL DOCTOR

D. FRANCISCO MURUBE Y GALAN,

Profesor de derecho papal y mercantil en la Universidad de Santiago, Sócio de varias Corporaciones científicas y literarias, Abogado del colegio de Madrid, Profesor de filosofía, etc.

El solo título de la obra es la mejor garantía de su importancia.

Al recorrer el autor en el año próximo pasado, comisionado por el Gobierno de S. M., los paises extrangeros para estudiar sus mas célebres prisiones, recogió preciosos datos que desenvuelve en su obra con maestria.

No solo estudió el régimen moral, económico y administrativo de las mismas, sino que ha creido oportuno reproducir por la litografía los planos de las mas importantes.

Hoy que en las regiones del poder se agita el pensamiento de una completa reforma penitenciaria; el Gobierno, los hombres estudiosos y los pueblos encontrarán en la obra del Sr. Murube grandes ejemplos que seguir y preciosos modelos que imitar.

Forma la obra un elegante volúmen, marca holandesa de 255 páginas en buen papel y esmerada impresion.

Se halla de venta en la redaccion de este periódico oficial á 16 rs. vn.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.